

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; DE ASISTENCIA SOCIAL; GENERAL DE VÍCTIMAS; GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA; DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO; DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO; FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; Y GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ASÍ COMO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**HONORABLES INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de Asistencia Social; General de Víctimas; General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; de Asociaciones Religiosas y Culto Público; del Servicio Exterior Mexicano; Federal contra la Delincuencia Organizada; y General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, así como de los Códigos Penal Federal y Nacional de Procedimientos Penales", presentada por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 30 de abril de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, y 45, numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69; 149, numeral 2, fracción II; 157, fracción IV; 158, fracción X y 163, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración de la Comisión de Derechos de Niñez y Adolescencia la opinión que se ha formulado al tenor de la siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado **"CONSIDERACIONES"**, se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance de la opinión.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 30 de abril de 2019, el la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña del del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de Asistencia Social; General de Víctimas; General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; de Asociaciones Religiosas y Culto Público; del Servicio Exterior Mexicano; Federal contra la Delincuencia Organizada; y General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, así como de los Códigos Penal Federal y Nacional de Procedimientos Penales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-795 y bajo el número de expediente 2826, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen y a la Comisión de Justicia para opinión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. La legisladora iniciante señala la necesidad de aprobar la iniciativa con Proyecto de Decreto objeto del dictamen, con base en las razones siguientes:

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto de la Convención sobre los Derechos de del Niño (*Convención*). Este tratado internacional es el que más respaldo ha tenido en el mundo. Solamente dos países, Estados Unidos de América y Somalia, aún no han ratificado este instrumento internacional. La *Convención* es un instrumento vinculante, que exige la armonización del derecho interno al contenido.

Los avances tecnológicos han permitido ofrecer una mejor calidad de vida a niñas y niños en distintos países. No obstante, la situación de este segmento tan importante de la población permanece presenta condiciones precarias, principalmente, por cuestiones relacionadas con actos de violencia.

Dependiendo de su edad, las niñas y niños están expuestos a distintos riesgos de violencia. Así, los infantes de menor edad presentan mayor riesgo de que sus agresores provengan del hogar. Las niñas y niños de mayor edad, en cambio, presentan un mayor riesgo de padecer violencia por parte de personas externas.

Las consecuencias de las acciones de violencia perpetradas en contra de niñas y niños tienen consecuencias inmediatas y de corto, mediano y largo plazos. Esta situación de permanencia temporal de las consecuencias es motivo para definir el problema de la violencia como uno de salud pública.

Las diferencias en los riesgos y consecuencias de la violencia no cesan allí. También las causas de este problema pueden ser múltiples. Algunas de las situaciones que explican los actos de violencia pueden provenir de cuestiones biológicas, sociales, culturales y económicas. Además, el contexto social, como la



CÁMARA DE
DIPUTADOS

violencia armada que padece México, también influye en la incidencia de casos de violencia.

El problema descrito con anterioridad suele definirse conceptualmente de diversas maneras, lo cual añade complejidad a las acciones públicas para prevenir, atender y sancionar estas conductas. Uno de los conceptos utilizados para referir el problema de la violencia es el de *maltrato infantil*. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *el maltrato infantil* es "todo acto u omisión encaminado a hacer daño, aun sin esta intención pero que perjudique el desarrollo normal del menor" (SIC).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) conjunta el concepto de maltrato infantil con el de vejación. Para esta organización internacional, el *maltrato infantil* o la vejación de menores "abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder". El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) también utiliza el término *maltrato infantil*; y enfatiza en las víctimas como un segmento de población.

A la complejidad de la conceptualización de conductas que dañan la dignidad e integridad de niñas y niños se añade la clasificación del tipo de violencia. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) clasifica a la violencia en cuatro categorías: física, sexual, emocional y descuido o negligencia. En cuanto al descuido o negligencia, es importante señalar que la pobreza por sí misma no es una causa suficiente para etiquetar a los padres como negligentes.

A la descripción anterior se añaden datos que permiten describir la situación vulnerable del grupo de niñas, niños y adolescentes. Así, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) señala que alrededor de 20 % de las víctimas de trata de personas son niñas, niños y adolescentes. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el número de niños y niñas sometidos a esclavitud sexual oscila entre 16 mil y 20 mil.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

La violencia descrita ocurre en hogares, albergues, hospitales, orfanatos, centros de culto religioso y de asistencia. Los casos de violencia cada vez son más visibles. A pesar de esto, la consideración de la violencia contra la población infantil como algo normal prevalece.

Por último, la iniciativa enlista una serie de recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido. El propósito de esta lista es mostrar el grado de atención que las autoridades de derechos humanos prestan al problema de la violencia infantil.

Para mejor ilustrar, se presentan las modificaciones propuestas en los siguientes cuadros comparativos:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.	Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, en la que se resguarde su libertad, integridad y dignidad personales, entendiéndose por ello, el derecho al libre desarrollo de su personalidad en un entorno de pleno respeto a los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de que el Estado mexicano es parte
Sin correlativo.	Artículo 46 Bis. De manera enunciativa, pero no limitativa, se viola el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia cuando I. Se busca justificar el uso de la violencia en cualquiera de sus tipos, conforme a lo definido en la



CÁMARA DE
DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EXP. 2826

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y demás legislación aplicable, en aras de la protección, corrección o el interés superior del niño, niña o adolescente. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causarlo no serán requisitos previos para la definición de violencia;

II. No se implementan acciones para prevenirla, atenderla y erradicarla, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos sin discriminación alguna, o éstas representan una revictimización. El Estado deberá elaborar políticas y protocolos de prevención y atención integral a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tal como se establece en la Ley General de Víctimas;

III. La protección de los derechos humanos de aquéllos que hayan sufrido alguna forma de violencia, no se basa en el respeto y la promoción de su dignidad, así como en su interés superior, conforme a lo establecido en el



CÁMARA DE
DIPUTADOS

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

	<p>artículo 2, fracción II, de la presente ley;</p> <p>IV. No se respeta sistemáticamente su derecho a que sus opiniones sean tomadas en cuenta debidamente, en todos los procesos de toma de decisiones que les competan o afecten. A fin de garantizar el ejercicio de este derecho, se deberá tomar en cuenta el capítulo XV de la presente ley;</p> <p>V. Las autoridades o instancias federales, de la Ciudad de México y sus alcaldías, así como las estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no brindan respuesta y atención inmediata a cada caso en el que los derechos de las niñas, niños y adolescentes hayan sido vulnerados, tal como lo mandata la Ley General de Víctimas.</p>
<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de la Ciudad de México y sus alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>I y II. ...</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. Los casos relacionados con delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en lo que corresponde a delitos cometidos contra personas menores de dieciocho años , y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 47 Bis. Es corresponsabilidad de las familias y la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que puedan disfrutar de una vida libre de violencia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 47 Ter. La federación, los estados y sus municipios, así como la Ciudad de México y sus alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para proteger estos derechos y garantizar que todo niño, niña y adolescente cuente con las condiciones necesarias para tener una vida libre de violencia.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

<p>Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XV. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XIV Bis. Establecer y dar seguimiento a la implementación, así como al cumplimiento de protocolos únicos para la denuncia y atención de casos de violencia, en sus diversas expresiones, contra niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XV. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XV Bis. Coadyuvar en el establecimiento, seguimiento y cumplimiento de los protocolos únicos de denuncia y atención de casos de violencia, en sus diversas</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>XVI. a XXI. ...</p> <p>...</p>	<p>expresiones, contra niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVI. a XXI. ...</p> <p>...</p>
-----------------------------------	--

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO DE LA INICIATIVA</p>
<p>Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Maltrato o abuso;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;</p> <p>h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;</p>	<p>Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, psicológicas, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial los que se encuentren en situación de riesgo o afectados por</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) Maltrato o abuso físico, psicológico, sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>g) Ser víctimas de los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad;</p> <p>h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental, cuando tengan 15 años o</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EXP. 2020

j) a m) ...

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin correlativo.

más, de acuerdo a lo establecido por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. El trabajo de menores de 15 años, de conformidad con dichas normas, está prohibido;

j) a m) ...

Para los efectos de esta ley, tal como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

En los casos en los que la niña, niño o adolescente haya sido víctima de la comisión de algún delito o de la violación a sus derechos humanos, además de observar lo dispuesto por esta ley, las instituciones y dependencias deberán asegurarse de que la niña, niño o adolescente goce de todos los derechos y prerrogativas que, como víctima, le garantiza la ley general en la materia.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Formular las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, a fin de garantizar la calidad de los servicios, y los derechos de los sujetos de esta Ley; así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud, y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

III. ...

IV. Supervisar la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

V. a XV. ...

Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Formular las normas oficiales mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, a fin de garantizar la calidad de los servicios, y **el efectivo ejercicio del derecho humano a la salud** de los sujetos de esta Ley; así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud, y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

III. ...

IV. Supervisar, **periódicamente**, la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

V. a XV. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>Sin correlativo.</p>	<p>En caso de que, durante las visitas de supervisión, se detectaran violaciones a los derechos humanos que se encuentren fuera de su ámbito de competencia, la Secretaría de Salud estará obligada a informar, de inmediato, a las autoridades del Sistema y demás competentes.</p>
<p>Artículo 28. El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;</p> <p>d) a z) ...</p>	<p>Artículo 28. El organismo será el coordinador del sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) Con fundamento en lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, el organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa ley;</p> <p>d) a z) ...</p>
<p>Artículo 67. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.</p>	<p>Artículo 67. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables y por las autoridades locales según lo previsto en las leyes estatales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2820

	responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar.
Sin correlativo.	<p>Artículo 69. En caso de que las personas responsables encargadas de la asistencia social, de conformidad con lo establecido en esta ley, incurrieran en responsabilidad penal por negligencia, comisión u omisión, las autoridades correspondientes deberán actuar de oficio, anteponiendo en todo momento el interés superior de la niñez, y de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Cuando se detecten violaciones graves a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la guarda y custodia de las instituciones de asistencia social privadas, y cuando éstas hayan sido o debieran de haber sido del conocimiento de los directivos, además de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar, se procederá a la clausura inmediata de los establecimientos y al retiro de todas las autorizaciones de operación y financieras correspondientes, tratándose de personas físicas o morales.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

TEXTO VIGENTE

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

TEXTO VIGENTE

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE JUSTICIA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2826

<p>Sin correlativo.</p>	<p>En el caso de que las víctimas sean niñas, niños y adolescentes, la autoridad deberá establecer medidas específicas que garanticen el pleno respeto a los derechos que como personas en desarrollo les reconocen las leyes y tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 28. Sin correlativo</p>	<p>Artículo 28. Tratándose de niñas, niños y adolescentes las medidas de ayuda inmediata deberán dictarse en un término no mayor de 24 horas, a fin de proteger su integridad física y psicológica.</p>
<p>Artículo 93. La Comisión Ejecutiva contará, con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el reglamento de esta ley:</p> <p>I. a IX. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 93. A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará, con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el reglamento de esta ley:</p> <p>I. a IX. Sin demérito de lo establecido en el párrafo anterior, se deberán establecer de manera transversal los mecanismos para la atención específica de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 97. El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:</p>	<p>Artículo 97. El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal, algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva o ante sus equivalentes en las entidades federativas, según corresponda;

II. y III. ...

...

...

...

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal, algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva o ante sus equivalentes en las entidades federativas, según corresponda. En el caso de que las víctimas sean niñas o niños, menores de 12 años, conforme al principio del interés superior de la niñez, dicha solicitud podrá ser presentada por su madre, padre, tutora, tutor o persona que ejerza la patria potestad, guarda y custodia. Cuando la víctima sea un adolescente mayor de 12 años y menor de 18, podrá solicitarlo por sí o por las personas ante citadas;

II. y III. ...

...

...

...

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán

I. a V. ...

Sin correlativo.

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán

I. a V....

V Bis. Implementar programas, planes, políticas públicas, protocolos y acciones, según corresponda, de



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>VI. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>prevención, denuncia, atención y erradicación de la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, observando el interés superior de la niñez y la integralidad de los derechos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 3. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y</p>	<p>Artículo 3. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las instituciones de seguridad pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Diversidad: Consiste en considerar las necesidades y circunstancias</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la orientación sexual, la edad, la procedencia étnica, sociocultural y religiosa, la situación migratoria y las condiciones de discapacidad, en su caso; así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;</p> <p>VIII. y IX. ...</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a VIII ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Responsables directos de la violencia. Las personas que ejecutan cualquier tipo de violencia en contra de otra persona o un grupo o comunidad, especialmente en contra de grupos vulnerables o en riesgo, y de niñas, niños o adolescentes, que pudieran ser motivo de responsabilidades civiles, penales o administrativas en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VIII Ter. Responsables indirectos de la violencia. Aquellas personas, físicas o morales, que promueven, facilitan o encubren actos de violencia en contra de otra persona o un grupo o comunidad, especialmente en contra de grupos vulnerables, en riesgo, y de niñas, niños o adolescentes, que pudieran ser motivo de</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>IX. y X. ...</p> <p>XI. Violencia: El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>responsabilidades civiles, penales o administrativas en términos de la legislación aplicable;</p> <p>IX. y X. ...</p> <p>XI. Violencia: De manera enunciativa más no limitativa, se refiere al acto u omisión en el que el uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños a la integridad, libertad y dignidad, o psicológicos, así como trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas modalidades que tienen la violencia como la de género, la ejercida contra niñas, niños y adolescentes, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.</p> <p>XII. Tipos de Violencia: Se refiere a las características del acto u omisión ejercida contra sí mismo, otra persona, grupo o comunidad, clasificándose en, al menos: violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.</p>
<p>Artículo 10. - La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con</p>	<p>Artículo 10. La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, las</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;

II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación, y

III. ...

Artículo 11. El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal,

familias, las actividades escolares, culturales, religiosas y deportivas y a la comunidad en general. Incluye como mínimo lo siguiente:

I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos, **con pertinencia cultural y lingüística**, en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a **las niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar, social, comunitario y escolar**, así como a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;

II. La inclusión en las políticas públicas **educativas de la prevención:**

a) De la violencia, **distinguiendo su tipo, sus responsables directos e indirectos, y la edad de las personas contra las que va dirigida así como sus consecuencias;**

b) De la delincuencia y las adicciones, **incluyendo su tipología y características específicas;** y

III. ...

Artículo 11. El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal,



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;

II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;

III....

IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin, y

velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, **atendiendo, en todo momento, a su grupo etario, condiciones de discapacidad o procedencia étnica;**

II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por **personal especializado**, considerando diferentes modalidades terapéuticas, **acordes a su edad, condiciones de discapacidad, procedencia étnica y tipo de violencia o delito del que fueron víctimas;**

III....

IV. Brindar respuesta **inmediata** a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, dicha petición o solicitud de intervención podrá ser presentada por su madre, padre, tutora, tutor, persona que ejerza la patria potestad, guarda y custodia o por cualquier persona adulta que cuente con indicios o elementos de abuso reiterado o sistemático, que permitan presumir que son víctimas de estas conductas. La respuesta de las autoridades deberá observar el



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEY FEDERAL DEL PUEBLO

V....	principio del interés superior de la niñez y la legislación aplicable; V. ...
<p>Artículo 15. El Centro Nacional tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Generar y recabar información sobre</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables, y</p> <p>f) ...</p> <p>XIX. a XXVI. ...</p>	<p>Artículo 15. El Centro Nacional tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Generar y recabar información sobre</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) El ejercicio y modelos de erradicación de la violencia hacia grupos vulnerables o en riesgo, con particular énfasis en la que afecta a niñas, niños y adolescentes, incluyendo, al menos, la violencia física, sexual y psicológica;</p> <p>f) ...</p> <p>XIX. a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 20. El Programa Nacional deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de</p>	<p>Artículo 20. El Programa Nacional deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia que consideren, al menos, las siguientes variables sociodemográficas: edad, sexo, diversidad cultural, condición social, económica y de discapacidad; y</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p>
--	--

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6o. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.</p> <p>Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización</p>	<p>Artículo 6o. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.</p> <p>Siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte y las leyes nacionales, las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.</p>	<p>entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.</p>
<p>Artículo 8o. Las asociaciones religiosas deberán:</p> <p>I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 8o. Las asociaciones religiosas deberán:</p> <p>I. Sujetarse siempre a la Constitución, a las leyes nacionales y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte, así como respetar las instituciones del país;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p>	<p>Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promover, directa o indirectamente, la realización de conductas contrarias a los derechos humanos de las personas, especialmente, de las niñas, niños y adolescentes u omitir tomar las medidas administrativas o de cualquier índole a su alcance, para prevenir o evitar la comisión de tales conductas, por parte de sus integrantes;</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>Sin correlativo.</p> <p>V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;</p> <p>VI. a XIV. ...</p>	<p>IV Bis. Evitar informar, de manera inmediata, a las autoridades competentes la comisión de tales conductas, así como las conductas que pudieran constituir un delito;</p> <p>V. Ejercer cualquier tipo de violencia o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o la realización de sus objetivos, o para evitar la presentación ante la justicia de sus integrantes, quienes puedan ser considerados como probables responsables de actos u omisiones tipificados como delitos por la ley;</p> <p>VI. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El otorgamiento de protección, por parte del o los superiores jerárquicos, al subordinado o integrante que pudiera ser probable responsable de la comisión de tales conductas, ya sea escondiéndolo, cambiándolo de sede, coaccionando a la víctima, directa o indirecta, o cualquier otra forma que evite su presentación ante las autoridades correspondientes.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEY FEDERAL

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. a V. ...

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. a V....

Se elimina

Cuando la causa de la infracción esté relacionada con delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en lo que corresponde a delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, menores de dieciocho años y se hubieran actualizado las fracciones IV, V y VI del artículo 31, las sanciones no podrán ser menores a las establecidas en las fracciones IV y V del presente artículo.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 44. Corresponde a los jefes de oficinas consulares

Artículo 44. Corresponde a los jefes de oficinas consulares

I. Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener

I. Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener



CÁMARA DE
DIPUTADOS

informada a la secretaria de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial;

I. a VII. ...

...

informada a la secretaria de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial. En el caso de que reciban denuncia o tengan noticia, por cualquier medio o persona, de que una niña, niño o adolescente mexicano, menor de 18 años, está siendo objeto de violaciones a los derechos que, como personas en desarrollo, les otorgan la Constitución, las leyes nacionales y los tratados internacionales de que México forma parte, deberán actuar de oficio y tomar, de manera inmediata, todas las medidas de protección, en coordinación con las autoridades locales, para garantizar la integridad física y psicológica de su persona ;

I. a VII. ...

...

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese

Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese



CÁMARA DE
DIPUTADOS

PODER LEGISLATIVO

solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I, a IV....

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos

solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I, a IV, ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204, **y demás delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en lo que corresponde a delitos cometidos contra niñas, niños o adolescentes, menores de dieciocho años;** asalto, previsto en los artículos



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA

<p>376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>...</p>	<p>286 y 287; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o de la Ciudad de México ;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por integrantes de la delincuencia organizada. La misma regla se aplicará para el delito de delincuencia organizada.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el imputado evade la acción de la justicia o es</p>	<p>Artículo 6o. ...</p> <p>En el caso de los delitos contemplados en la fracción V del artículo 2o. de esta ley, relativos a los delitos contra personas menores dieciocho años, los plazos a que se refiere este artículo son imprescriptibles.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS
DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA
PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p> <p>I, a VII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, de la Ciudad de México y sus alcaldías , en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p> <p>I, a VII. ...</p> <p>En todos los casos que involucren a un niño, niña o adolescente, las autoridades deberán establecer medidas específicas que garanticen el pleno respeto a los derechos que como personas en desarrollo les garantizan las leyes y los tratados internacionales de que el Estado mexicano es parte.</p>
<p>Artículo 81. Los Ejecutivos federal, de los estados y de la Ciudad de México establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo</p>	<p>Artículo 81. Los Ejecutivos federal, de los estados y de la Ciudad de México establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2828

de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de **quince a treinta** años de prisión y de **dos mil a sesenta** mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de **quince a treinta** años de prisión y de **dos mil a sesenta** mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 209. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo,

Artículo 202 Bis. Quien almacene, compre, arriende, el material a que se **refiere el artículo anterior**, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de **un mil a veinte mil días multa**. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 209. ...

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia **o teniendo conocimiento de la comisión de tales delitos, no informe a la autoridad competente o proteja, de cualquier forma, a la persona que lo cometa.**

Dichas penas se impondrán **también** a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo,



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.</p>	<p>recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.</p>
<p>Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	<p>Artículo 209 Bis.- ...</p> <p>La misma pena se aplicará a quien, a sabiendas, omita tomar medidas de protección para impedirlo e informar a la autoridad competente, habiendo tenido éste la tutela, custodia, curatela o guarda de la víctima, o a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo, por cualquier razón,</p>



<p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p>	<p>específicamente, cuando se trate de personas que pertenecen a grupos vulnerables o en riesgo.</p> <p>Se elimina.</p> <p>Las penas previstas en el párrafo primero del presente artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando</p> <p>I. El delito fuere cometido por los ascendientes sin límite de grado, familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores, los que habiten ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima exista o no parentesco consanguíneo o civil alguno con ésta;</p> <p>II. El autor hiciere uso de violencia física, moral o psicológica;</p> <p>El autor del delito deberá ser sujeto a tratamiento psicológico el tiempo que se requiera, de acuerdo a dictamen emitido por perito especializado que deberá ser avalado por, al menos, dos especialistas en la materia, de acuerdo con las agravantes del caso. No obstante lo anterior, el tiempo del tratamiento obligatorio no podrá</p>
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEYES Y PROYECTOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2828

<p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>exceder del tiempo que dure la pena de prisión máxima que la legislación penal establece para el delito del que fue condenado.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima y, en general, cualquier derecho que le derive la legislación civil; sin embargo, en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, profesionista, ministro de culto, docente o instructor de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural o de cualquier indole, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será destituido o suspendido de su empleo público, profesión o actividad, y será inhabilitado para ejercerla, al término del cumplimiento de la pena impuesta por, al menos, un término igual a ésta.</p> <p>Sin embargo, el autor del delito quedará inhabilitado, de manera permanente, para ejercer su empleo público, profesión o actividad, en</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS

1997-2000

	<p>modalidades que involucren contacto físico, verbal, o de cualquier índole, con personas menores de edad, salvo dictamen en contrario de por lo menos dos peritos especialistas en la materia, de acuerdo con las agravantes del caso. Además del dictamen, el juez o tribunal que haya dictado la sentencia condenatoria deberá aprobarlo.</p>
<p>Artículo 209 Ter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>	<p>Artículo 209 Ter. ...</p> <p>El sentenciado deberá cubrir, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la reparación del daño que haya dictado el juez o tribunal de enjuiciamiento. El Estado deberá garantizar a la víctima la reparación integral del daño, en los términos que establece la Ley General de Víctimas.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEGISLATURA 2015-2018

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2826

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 209 Quáter. A efecto de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 209 Bis, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá integrar un registro nacional de infractores sexuales, el cual deberá ser consultado, de conformidad con la ley en la materia, por la administración pública de los tres órdenes de gobierno, como parte del procedimiento de contratación de servidores públicos, cuando la naturaleza del encargo a desempeñar corresponda a la descrita en dicho párrafo. Asimismo, deberá ser consultada por toda aquella persona física o moral, a efecto de contratar o incorporar, bajo cualquier modalidad, a persona para llevar a cabo labor, profesión o actividad que involucre contacto físico, verbal, o de cualquier otra índole, con personas menores de edad.</p>
<p>Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho</p>	<p>Artículo 266. Se deroga</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

Artículo 266 Bis. Se deroga



CÁMARA DE
DIPUTADOS

EXAMEN DE LEYES

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2626

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos

Artículo 295. Se deroga.

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a

Artículo 300. Se deroga.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.</p>	
<p>Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado</p>	<p>Artículo 343 Bis. Se deroga.</p>
<p>Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p>	<p>Artículo 343 Ter. Se deroga.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2826

Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Artículo 343 Quáter. Se deroga.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 137. Medidas de protección	Artículo 137. Medidas de protección
...	...
I. a X. ...	I. a X. ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo.	Tratándose de delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en lo que corresponde a delitos cometidos contra niñas, niños o adolescentes, menores de dieciocho



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

	<p>años, en su aplicación, el Ministerio Público deberá anteponer siempre el interés superior de la niñez, velando por la integridad física y mental de los menores de edad presuntamente involucrados.</p>
<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>Estas medidas podrán ser dictadas de oficio por el juez cuando se trate de delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en lo que corresponde a delitos cometidos contra niñas, niños o adolescentes, menores de dieciocho años, para la protección de su integridad física y mental, anteponiendo el interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 161. Revisión de la medida</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 161. Revisión de la medida</p> <p>...</p> <p>En los casos relacionados con delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en lo que corresponde a delitos cometidos contra niñas, niños o adolescentes, menores de dieciocho años, las medidas cautelares deberán</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

	mantenerse hasta en tanto no se tenga una sentencia definitiva.
<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>...</p> <p>I, a III, ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>...</p> <p>I, a III, ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas, ni por delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en lo que corresponde a delitos cometidos contra niñas, niños o adolescentes, menores de dieciocho años.</p> <p>...</p>

SEGUNDO. La Iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento a las observaciones finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México, realizados por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente a las preocupaciones y recomendaciones referentes al derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia.

En la iniciativa se propone lo siguiente:

1. Realizar una reforma integral a distintas legislaciones secundarias en materia de violencia contra niñas, niños y adolescentes, para evitar generar un ordenamiento general y, así, evitar la atomización normativa.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

EXAMEN LEGISLATIVO

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2626

2. Adecuar el derecho interno para cumplir con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Observaciones Finales
3. Normar las circunstancias especiales de atención, en el caso de haber sido víctimas de violencia y sus responsables.
4. Incluir a las víctimas de violencia como objeto de asistencia social, considerando sus características específicas; incorporar acciones de prevención para evitar que se cometan abusos en instituciones de asistencia; establecer sanciones a aquellas instituciones de asistencia, públicas o privadas, que incurran en violación de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.
5. Revisar las medidas especiales de atención cuando las víctimas sean menores de edad.
6. Incorporar el principio de interés superior de la infancia en materia de prevención de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, y su atención integral.
7. Establecer sanciones administrativas a las asociaciones religiosas que incurran en conductas que violenten los derechos humanos, en especial los de las niñas, niños y adolescentes; definir como elementos para el establecimiento de tales sanciones el encubrimiento, el daño ocasionado y la reincidencia.
8. Establecer la obligación de las autoridades consulares de brindar protección inmediata a toda niña, niño o adolescente mexicano que, en el extranjero, sea objeto de violaciones a sus derechos humanos.
9. Incorporar los delitos de naturaleza sexual en contra de menores.
10. Establecer un procedimiento de reparación específica para las niñas, niños y adolescentes.
11. Establecer la equiparación del delito de encubrimiento por parte de superiores jerárquicos con el de pederastia; tipificar el encubrimiento o complicidad de padres o tutores; aumentar las penas para el delito de pornografía conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.
12. Definir medidas cautelares para las personas menores de edad víctimas y sus familias, en su caso; establecer la imposibilidad de llevar a cabo acuerdos reparatorios, entre las víctimas menores de edad y los responsables del delito.

En síntesis, los argumentos expuestos en la iniciativa son los siguientes:

- La situación de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es un tema preocupante que afecta el interés superior del menor. Los datos producidos por diversas organizaciones públicas y privadas muestran que la violencia es un tema con incidencia y prevalencia inaceptable. Estos actos de violencia producen consecuencias en el corto, mediano y largo plazo. En este sentido, el problema de la violencia infantil puede ser catalogado como un problema de salud pública.
- Algunos comités internacionales han redactado documentos con observaciones acerca de la situación de violencia infantil en México. De acuerdo con la iniciativa, el Estado mexicano debiera adaptar su normatividad interna para atender las observaciones.
- La manera más adecuada de adaptar el derecho interno a las observaciones de los comités internacionales es mediante múltiples reformas a las leyes secundarias que pudieran tener alguna relación con el tema de violencia infantil.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y opinar acerca de este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión coincide con la promovente en la importancia de atender integralmente el problema de violencia del que son víctimas algunas niñas, niños y adolescentes. La población en esta etapa de su vida requiere condiciones adecuadas para alcanzar su desarrollo pleno. Asimismo, quienes proveen cuidados de diversa índole a la población menor de 18 años o ejercen algún tipo de autoridad tienen la obligación de respetar siempre su dignidad y, por tanto, jamás deberán



CÁMARA DE
DIPUTADOS

ejercer ningún tipo de violencia. En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar, de la forma más adecuada, que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a una vida libre de violencia.

TERCERA. Datos del Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF por sus siglas en inglés, señalo que en el 2015, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas. Asimismo refiere que el Estado mexicano vive un contexto de violencia originado por altos niveles de desigualdad social, impunidad y presencia extendida del crimen organizado, que afecta a la niñez y la adolescencia, ya que 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

Como parte de su mandato, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), realiza un monitoreo constante de las condiciones de vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los diversos países de la región, así como a las situaciones de vulneración de los mismos y las respuestas que los Estados ofrecen para proteger, restituir y reparar los derechos, por lo que observa que la violencia sexual, particularmente contra las niñas y las adolescentes, es una grave forma de violencia que se encuentra ampliamente extendida en el hemisferio contando varios Estados con algunas de las tasas más elevadas a nivel mundial.

En el documento La infancia Cuenta en México 2017: "Desafíos en el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes" (REDIM, 2017), se informa que en la última década, México ha vivido la generalización de la violencia e inseguridad y entre los principales afectados se encuentran niñas, niños y adolescentes, quienes son afectados de forma directa por las situaciones de criminalidad, violencia e impunidad que actualmente tienen al país en una profunda crisis de derechos humanos.

CUARTO. Para esta Comisión resulta indispensable destacar la existencia y relevancia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a través de los cuales existe el compromiso de seguir avanzando en la protección de los derechos de la niñez como consta a continuación:

a) Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y señala que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños.

b) Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción, adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya, tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.

c) La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, el 3 de diciembre de 1986, reafirma el principio.

QUINTA. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, promulgada el 18 de junio de 2011, constituyó una medida que visibilizó, fortaleció y legitimó la integración formal de los tratados internacionales en el marco jurídico nacional, así como su aplicabilidad en las decisiones judiciales, al dar lugar al referido "Bloque de constitucionalidad". No obstante, en el terreno legislativo, está aún pendiente la plena armonización del marco legal secundario con dicho Bloque de constitucionalidad, pues un primer paso para que un gran número de disposiciones normativas de fuente internacional resulten operativas y eficaces, es que las entidades federativas las integren a su sistema legal interno, toda vez que ello facilita a los sujetos de protección, su invocación e implementación.

Por tal virtud y de conformidad con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, la cual refiere que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas

Dentro del mismo Instrumento Internacional del que nuestro país es parte, se contiene un catálogo de derechos que deben ser cumplidos y garantizados por el Estado por ser una obligación con la comunidad internacional,

En abono a lo anterior, el artículo 19 de dicha Convención, menciona que los niños deben ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso por lo que, a la letra, indica:

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas aprobó y proclamó, a través de la Resolución 1386 del año 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, la cual a lo largo de sus diez principios, entre otros asuntos, prescribe derechos relacionados con la no discriminación, la protección especial y la prioridad en toda circunstancia, tener un nombre y una nacionalidad, a la seguridad social, pleno desarrollo de la personalidad, educación, protección contra el abandono, la crueldad, la explotación y en general contra todo tipo de abuso.

SEXTA. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A partir de esta disposición constitucional, el sistema jurídico mexicano cuenta con algunos ordenamientos especializados que tienen como objetivo garantizar un derecho en específico o un conjunto de derechos para un sector etario de la población que comparte ciertas características. En la especie, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como parte de su objeto el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. Esta legislación ejemplifica el tipo de ordenamientos que reconocen un conjunto de derechos y, por otra parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es referencia de aquellas legislaciones abocadas a la atención de un derecho específico.

Más que un síntoma de dispersión o atomización legislativa, la promulgación de leyes como las anteriores buscan que los distintos ámbitos de gobierno impulsen medidas legislativas, administrativas y presupuestarias para atender un tema que afecta de manera particular a un segmento de la población en situación de vulnerabilidad. Ante esto, el Estado mexicano ha otorgado facultades al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre los distintos ámbitos gubernamentales y crear sistemas en donde se coordinen las políticas, planes y programas para atender situaciones de relevancia general.

La iniciativa de mérito plantea modificaciones a varias leyes de este tipo para garantizar el derecho humano a una vida libre de violencia y respeto a la integridad de niñas, niños y adolescentes, reconocido por los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SÉPTIMA. En cuanto a las modificaciones realizadas a los cuerpos normativos, la legisladora preme garantizar en el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, por lo que es importante observar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema. Lo que hemos señalado se encuentra expresado en las siguientes tesis de jurisprudencia:



CÁMARA DE
DIPUTADOS

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Tesis de jurisprudencia 5/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve."



CÁMARA DE
DIPUTADOS

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Tesis de jurisprudencia 4/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve."

"DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser



CÁMARA DE
DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2826

limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Tesis de jurisprudencia 6/2019 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve."

OCTAVA. En cuanto a las modificaciones propuestas al Código Penal Federal, es importante señalar que la iniciativa sujeta a esta opinión re direcciona los tipos penales al Título Octavo del mencionado ordenamiento, *Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad*. Lo que permite subsanar los vacíos persistentes en nuestro marco jurídico, debemos dar un salto cualitativo en el proceso de generar una nueva estructura jurídica para garantizar integralmente los derechos de la infancia, enfrentar el problema de violencia contra niñas, niños y adolescentes debe ser prioridad para el Estado.

Por lo cual con esta iniciativa se estaría atendiendo con lo estipulado en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de niñez y adolescencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estiman **procedente** aprobar la Iniciativa de mérito y someten a la consideración de las y los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. Se emite opinión en sentido **positivo** de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de Asistencia Social; General de Víctimas; General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; de Asociaciones Religiosas y Culto Público; del Servicio Exterior Mexicano; Federal contra la Delincuencia Organizada; y General para Prevenir,



CÁMARA DE
DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2826

Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, así como de los Códigos Penal Federal y Nacional de Procedimientos Penales", presentada por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 30 de abril de 2019, en los términos precisados en el apartado de "CONSIDERACIONES".

SEGUNDO. Remítase a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para los efectos conducentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de junio de
2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADO GUATEMALA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2828

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOZA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2826

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



CÁMARA DE
DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2826

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
16		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
17		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
18		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			



CÁMARA DE
DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EXP. 2020

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
20		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
21		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
22		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
23		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
24		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			



CÁMARA DE
DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXP. 2828

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
26		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
27		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
28		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			